



NOTIFICADO 25-10-13

**JDO. DE LO PENAL N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00389/2013

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE TOLEDO

Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED]/2012

SENTENCIA N° 389

En Toledo a 15 de octubre de 2013

Vistos por mí, DON CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ, Ilmo Señor Magistrado Juez de refuerzo del Juzgado de lo Penal nº 1 de Toledo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado por la presunta comisión de un DELITO DE MALTRATO ANIMAL previsto y castigado en el art. 337 del Código Penal, seguidos ante este Juzgado de mi cargo con el N° 9 de 2012 en los que han intervenido el Ministerio Fiscal y la acusación popular la asociación protectora de animales BAAS GALGO ; Y como acusado, DON FERNANDO [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES , debidamente representado por procurador y asistido de abogado, procedo, EN NOMBRE DE S.M. EL REY , a dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por el Juzgado de Instrucción N° 2 de TORRIJOS se siguieron diligencias Previas bajo el número de autos PA 50/2011 contra DON FERNANDO [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES decretándose la formación de Procedimiento Abreviado mediante auto presentándose en tiempo oportuno por el Ministerio Fiscal, escrito de conclusiones provisionales en el que formulaba acusación contra el referido inculpado, los hechos contenidos en el escrito de calificación provisional que constan en autos y que se dan producidos:

A tenor del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal tales hechos serían constitutivos de un DELITO DE MALTRATO ANIMAL previsto y castigado en el art. 337



del Código Penal. De tal delito es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor conforme a lo establecido en el art. 28 del Código Penal. No concurriendo en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaba el Ministerio Fiscal se le condenase, por el expresado delito, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de 3 años para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales. Y con imposición de costas al acusado.

A tenor del escrito de conclusiones provisionales de la acusación popular tales hechos serían constitutivos de tres DELITOS DE MALTRATO ANIMAL previsto y castigado en el art. 337 del Código Penal -un delito por cada uno de los animales encontrados-. De tal delito es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor conforme a lo establecido en el art. 28 del Código Penal. No concurriendo en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitaba La acusación popular se le condenase, por cada uno de los expresados delitos, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de 3 años para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales. Y con imposición de costas al acusado incluidas las de la acusación popular.

En el orden de la responsabilidad civil interesa la acusación popular la condena del acusada a que indemnizase por daños morales a la asociación protectora en la cantidad de 6000 euros dos mil euros por cada uno de los perros-, cantidad que devengaría los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Seguidamente articulaba los medios de prueba de que pretendía valerse en el acto del juicio.

SEGUNDO

Decretada la apertura del juicio oral mediante auto, y dado traslado del anterior escrito acusatorio a la representación de DON FERNANDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES se presentó por ésta escrito de defensa en el que solicitaba la libre absolución del acusado, articulando luego los medios de prueba de que pretendía valerse en el acto del Juicio.



TERCERO

Remitida la causa a este Juzgado de lo Penal, se abrió el presente Procedimiento Abreviado, admitiéndose los medios de prueba propuestos por las partes y señalándose para su celebración que tuvo lugar finalmente el pasado día 9 de octubre a las 10 horas .

El acto del Juicio Oral se ha celebrado el día señalado, con el resultado e incidencias reflejados en la grabación del Juicio.

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones solicitando la imposición al acusado de la pena de 1 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como la inhabilitación especial por tiempo de 3 años para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales.

La acusación popular modificó puntualmente su escrito calificando los hechos como un deliro continuado de maltrato animal, interesando la aplicación de las agravantes de alevosía, abuso de confianza, y superioridad del art. 22 del CP, solicitando la pena de 1 año y 3 meses de prisión , interesando además la imposición de la pena de inhabilitación especial prevista en el art. 56.3 del CP referida a que el acusado fuere privado durante el tiempo de la condena a tener a su cuidado animales, rebajando la cantidad por responsabilidad civil en la cantidad de 5000 euros .

La defensa interesó de forma alternativa, para el supuesto de condena, de la aplicación de la atenuante ora muy cualificada o bien en su conceptualización de atenuante pura o analógica -21.7 del CP- de la confesión del art. 21.4 del CP - , elevando a definitivas las restantes conclusiones provisionales el resto de las partes, habiéndose concedido la última palabra al acusado, y habiendo quedado los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales del trámite

HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO por la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el plenario que:

En horas no concretadas del día 6 de febrero del año 2011 el acusado guiado por el ánimo de menosprecio hacia la vida de

sus dos perros galgos INIESTA Y BOLA , que eran utilizados para la caza habitualmente, procedió a colgarlos de una cuerda mediante ahorcamiento en los pinos del paraje "la saucera" provocándoles una congestión visceral y vascular generalizada que les produjo la muerte aguda por asfixia para después y con la finalidad de mantener oculto dicho proceder a enterrar a los cadáveres de los dos perros que se encontraban identificados mediante microchip.

Los dos perros galgos INIESTA Y BOLA tenían una edad de cinco años y 22 meses de edad respectivamente y gozaban de buen estado físico y de salud en el momento de ser sacrificados por el acusado.

No ha quedado acreditado que el acusado hubiere obrado de igual modo respecto del tercero de los perros galgo -sin identificación mediante microchip- que se encontró ahorcado y sin enterrar en el mismo paraje.

Cuando se estaban efectuando las primeras diligencias policiales, sin existir aún procedimiento judicial en curso, el acusado recibió la llamada de la guardia civil, reconoció ya en ese momento haber ahorcado y enterrado a su dos perros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Como es bien sabido las decisiones Judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 CE) que se integra sin violencia conceptual alguna en el Derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función: por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y por otra facilita su control mediante los recursos que procedan, actúa, en definitiva, para favorecer un más completo Derecho de defensa en Juicio y como un elemento preventivo de arbitrariedad. (STC 28/94 de 27 de enero; Ponente Mendizábal Allende).

En las sentencias y autos judiciales, los FALLOS HAN DE IR PRECEDIDOS DE FUNDAMENTOS que, formando una unidad lógica con los antecedentes, produzcan una respuesta judicial ajustada y proporcionada, es decir, relacionada con las peticiones de las partes, y resolviendo todos los puntos sometidos a la decisión judicial; el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, lo

cual quiere decir que la decisión que se adopte ha de estar motivada, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente, sin que sea preciso, una concreta respuesta a todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar puesto que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser motivación. (TS 1.ª S 26 Ene. 1999.-Ponente: Sr. García Varela)

El derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el art. 24.1 CE comprende, entre otros, el derecho a obtener una RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO de los jueces y Tribunales y exige que las sentencias EXPLICITEN DE FORMA SUFICIENTE LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE SUS FALLOS, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además está prescrito por el art. 120.3 CE, habiéndose elaborado una extensa doctrina jurisprudencial fijadora de los requisitos y alcance de la motivación, que tiene por finalidad poner de manifiesto el proceso lógico jurídico que ha conducido al fallo (Cfr. TC 2.ª S 46/1996 de 25 Mar., LA LEY, 1996, 4236 y TS 2.ª SS 30 Dic. 1996 y 5 May. 1997). (TS 2.ª S 26 Ene. 1998.-Ponente: Sr. Marañón Chávarri)

SEGUNDO.-

Íntimamente relacionado con la necesidad de motivación se encuentra el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la LEC

El derecho a la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 CE, y b) los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituídos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la CE y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (Cfr. TS SS 17 Jun. 1986 y 28 Abr. 1988).

La presunción de inocencia comporta al menos CUATRO EXIGENCIAS O POSTULADOS ESENCIALES: a) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la parte o a las partes acusadoras, sin que sea exigible a la defensa ninguna clase de prueba diabólica sobre los hechos negativos; b) sólo puede entenderse prueba



legítima aquella que se práctica en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios procesales de la oralidad, contradicción y publicidad; c) de dicha regla general únicamente pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, más aquella que legalmente se reproduzcan en el plenario a la vista de lo dispuesto en el art. 730 LECrim., y siempre y cuando se garantice el derecho de defensa y la posibilidad de contradicción, y d) la valoración conjunta de la prueba practicada es potestad exclusiva y excluyente de los jueces que estos ejercen libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. (TS 2.ª S 16 Abr. 1997.-Ponente: Sr. De Vega Ruiz) (TS 2.ª S 5 Feb. 1999.-Ponente: Sr. De Vega Ruiz)

TERCERO. -

Los principios anteriores han de ser conjugados igualmente con el principio de intervención mínima y derecho a un proceso equitativo consagrados ambos en el art. 6.1 del CEDH, reseñados en SSTTEEDDHH en procesos como Constantinescu contra Rumania y Asch contra Austria.

Comenzando por su referencia a la doctrina de la última ratio, como nos recuerda la Sala Segunda (Sentencia de 21 de junio de 2006), **el derecho penal se rige por unos principios esenciales, entre ellos, el de legalidad y el de mínima intervención.**

El primero se dirige en especial a los Jueces y Tribunales. Solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza sin que sea dable incorporar a la tarea exegética ni la interpretación extensiva ni menos aún la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal. Ello significa que la limitación que la aplicación de este principio supone, impone la exclusión de aquellas conductas que no se encuentran plenamente enmarcadas dentro de un tipo penal, o lo que es igual, pretendiendo criminalizar conductas previamente a su definición dentro del orden jurisdiccional competente, para delimitar dentro de él las conductas incardinadas dentro de esta jurisdicción y establecer la naturaleza de la responsabilidad para, llegado el caso, trasladarlas a este orden jurisdiccional limitativo y restrictivo por la propia naturaleza punitiva y coercitiva que lo preside.

El segundo supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En

este sentido se manifiesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1998 , que se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos. Principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, **sino solo aquellos que son mas importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.**

b) Al ser un derecho subsidiario que como última ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Ahora bien, reducir la intervención del derecho penal, como última «ratio», al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados «delitos bagatelas» o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social- pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos.

CUARTO

Es una reiterada doctrina jurisprudencial por todas STS. 129/2009 de 10.1 , que la presunción de inocencia proclamada en el art. 24 CE , se caracteriza porque:

A) comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho.



B) Exige para su enervación que haya prueba que sea: 1) "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales; 3) "lícitas", por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un "resultado" probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: no basta con que exista un principio de actividad probatoria sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que apoyarse el órgano Juzgador para formar su convicción condenatoria;

C) a partir de esa premisa la ponderación del resultado probatorio obtenido, valorándolo y sopesando la credibilidad de las distintas pruebas contradictorias corresponde únicamente al Tribunal que presencié la prueba de cargo, a través del correspondiente juicio valorativo, del que en casación sólo cabe revisar su estructura racional, es decir, lo que atañe a la observancia en él por parte del Tribunal de instancia de las reglas de la lógica, principios de experiencia o los conocimientos científicos. Fuera de esta racionalidad del juicio valorativo son ajenos al objeto de la casación los aspectos del mismo que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal.

La presunción de inocencia ha quedado desvirtuada en el presente supuesto puesto ha existido prueba suficiente, practicada de forma válida y prestada con todas las garantías constitucionales hechos probados, que ha enervado esa presunción de inocencia, y así por un lado ha quedado acreditado la existencia de los elementos objetivos del tipo sobre el que la acusación hizo gravitar su imputación

En el orden de la responsabilidad penal ha quedado acreditado que el acusado fue el autor de los hechos, y así:

No cabe duda que la acción del ahorcamiento de los perros galgos propiedad del acusado, fue realizada por el acusado, y así lo reconoció el mismo desde el momento inicial ante la guarida civil, hecho objetivo constatado por el perito veterinario que practicó la necropsia y que prestó declaración en el plenario.

No ha existido prueba que permita imputar la acción del ahorcamiento del tercero de los perros galgos al acusado, pues el mismo fue encontrado aún pendiendo de la cuerda con la fue ahorcado, cerca , a unos 20 metros del lugar en el que fueron enterrados los dos perros del y por el acusado.

Ese tercer perro no tenía chip, a diferencia de los dos anteriores, siendo lógico por la forma en la que actuó el acusado y por las explicaciones que dio en el plenario , que de haberlo hecho -en relación a ese tercer perro- , hubiese procedido a su enterramiento posterior, sin que debamos olvidar que por el resultado de la necropsia practicada a los tres perros el estado físico y de salud de ese tercer perro difería del de los otros dos, (siendo común y parecido el estado físico saludable y de buena salud, salvo en la edad, de los otros perros) lo que nos lleva a deducir que ese perro no fue criado previamente por el acusado, ni era de su propiedad.

El hecho de que fuere encontrado cerca del enterramiento de los otros canes, no es prueba suficiente ni válida, siquiera por indicios para imputar la comisión de se hecho al hoy acusado, debiéndose desplegar con todo su vigor el principio in dubio pro reo.

Tras la reforma operada mediante la LO 5/2010, el legislador dio una nueva redacción al tipo penal que nos ocupa, exigiendo que:

1. Que se trate de animales domésticos o amansados, extremo que en el presente supuesto no ofrece duda alguna dado que los galgos son animales domésticos, al igual que el resto de canes, de hecho el acusado tenía algunos en casa y la mayoría y resto de los galgos los utilizaba para la caza.

2. Que se utilice cualquier medio o procedimiento que suponga un maltrato injustificado del citado animal, maltrato que debe predicarse respecto de la acción, es decir que la acción realizada sea y constituya un maltrato, con independencia del resultado , y además que sea injustificado (el legislador debió optar por suprimir este último requisito, pues abre una prueba peligrosa de cara a que quepa la posibilidad de justificar el propio maltrato, cuando al tratarse un maltrato en sí mismo es injustificado, puesto que de lo contrario no podría calificarse como tal). En el supuesto que nos ocupa el perito que practicó la necropsia manifestó que los dos perros gozaban de una buena salud y estado físico, no existiendo justificación alguna para quitar la vida a esos animales , ni mucho mediante un sistema tan cruel y primitivo como es el ahorcamiento -acción injustificada- , pues como dejó claro el veterinario perito en el plenario la muerte por ahorcamiento es agónica -maltrato- para el animal pudiendo



tardar en morir dependiendo del tipo de nudo y del peso del animal de varios minutos a horas. El acusado vino a sostener ó que no le quedó más remedio que quitarles la vida de este modo , dado que los galgos ya no le servían para la caza, puesto que como aseguró en el plenario ni los veterinarios de su zona querían suministrar a los mimos una inyección letal, ni se hacían cargo de los mismos, una protectora de animales que tenía su sede en su localidad con depósito para animales. La acción penal cometida por el acusado fue el colgamiento de los galgos por ahorcamiento, acción que se integra por completo en la definición de "maltrato" , siendo además injustificada por el buen estado de salud de que gozaban lo animales, obediendo la decisión del acusado a criterios puramente utilitaristas "ya no me valían para la caza"

3. Que ese maltrato injustificado produzca bien la muerte del animal, bien lesiones que menoscaben gravemente su salud, en este supuesto no cabe duda por lo informado por el perito veterinario que el ahorcamiento fue la causa directa de la muerte de ambos animales, por congestión visceral y vascular generalizada que les produjo la muerte aguda por asfixia.

La calificación jurídica de los hechos, dado que hubo dos infracciones sobre dos bienes jurídicos distintos, debe ser subsumida e integrada en la figura del delito continuado del art. 74 del CP.

QUINTO

Cabe aplicar la atenuante analógica solicitada por la defensa de confesión de los hechos del art. 21.4 del Cp en relación con la del art. 21.7 del Cp, por cuanto que el acusado, al recibir la primera llamada de la guardia civil reconoció sin ambages haber sido el autor de los hechos, lo que sin duda debe integrarse en esa atenuante.

No cabe apreciar el error de prohibición alegado por la defensa, puesto que si bien es cierto, por desgracia, que se trata de una practica muy extendida en parte de la España aún profunda, se tratan de prácticas que repugnan por su crueldad,



siéndole exigible al acusado por la posición que tenía al frente de la asociación de cazadores de su localidad un plus no solo en cuanto al conocimiento de la legislación sobre caza y protección animales, sino en relación al deber de respeto de la legislación sobre cuidado general y debida protección de los animales. No se puede convertir una práctica que repugna, por muy generalizada que pudiese estar implantada en una localidad o zona concreta, en patente de corso, para que bajo lo auspicios del error de prohibición, queden impunes tales actos, máxime cuando el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

No cabe apreciar las agravantes solicitadas por la acusación popular del art. 22 del CP, por cuanto que, las mismas están diseñadas para su aplicación al ámbito de las personas, quizá cuando esta sociedad evolucione más del punto en el que nos encontramos, sean admisibles agravantes para este tipo de delitos como las del abuso de confianza toda vez que el trato de los animales domésticos hacia para con los cuidadores, es de absoluta fidelidad y lealtad, que se puede ver truncada, sin duda, por las actuaciones de signo contrario que brotan ser humano; pero por el momento el legislador optó solo por su aplicación al ámbito de las personas.

En relación a la responsabilidad civil interesada por la acusación popular, si bien es cierto que todas las asociaciones para la defensa de animales, despliegan gran cantidad de recursos humanos y económicos para la defensa y protección de los animales, y que detrás de esas acciones, no está sino como motor de esas actuaciones el amor a los animales, con el consiguiente dolor en el alma de los socios de acciones como la que ahora se juzga, no es menos cierto que nuestro derecho civil está configurado mediante un sistema de reparación directa, entre la acción o daño realizado y el perjudicado directo de esa acción, sin que puede extenderse ese daño ni directo ni moral más allá de la esfera del perjudicado directo, unido al objeto sobre el que se realizó el daño por vínculos de propiedad, o de afectividad directa, y que en este supuesto no concurren los presupuestos para entender como perjudicado por el hecho a la asociación.

SEXTO.-

La pena a imponer atendida las circunstancias concurrentes, la aplicación de la atenuante simple y analógica de confesión de los hechos del art. 21.7 en relación con la del art. 21.4 del CP, y por aplicación de lo establecido en los arts. 74 y 66 del Cp será de la de 7 meses y medio de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de 2 años y un día para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales, inhabilitación que en cuanto a su oficio, profesión y comercio-relacionado con este tipo de animales- y dado que era cazador con perros galgos, criador y distribuidor de galgos, así como presidente de la asociación de cazadores con galgos de su localidad, esa inhabilitación se extiende a que no cace con perros galgos, no posea perros galgos, ni comercie con perros galgos durante el tiempo de 2 años y un día, así como que no pueda ejercer como presidente, ni otro cargo, en asociación alguna relacionada con caza con perros galgos durante ese espacio de tiempo.

SÉPTIMO.-

Las costas del presente procedimiento se impondrán al criminalmente responsable DON FERNANDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES en virtud de lo establecido en los arts. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluidas las de la acusación popular dado que su actuación ha sido de todo punto de vista necesaria.

Vistos los arts. 566.1.2º y 567.4 del Código Penal, 239, 240, 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concordantes y demás de general aplicación

FALLO

1º. Debo condenar y condeno a DON FERNANDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE MALTRATO ANIMAL previsto y castigado en el art. 337 del Código Penal ya definido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de la atenuante analógica de confesión del art. 21.7 en relación con la del art. 21.4 del CP, a la pena de 7 MESES Y MEDIO DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de 2 años y un día para el ejercicio de la profesión, oficio, o comercio relacionado con los animales, inhabilitación que en cuanto a su oficio, profesión y comercio-relacionado con este tipo de animales- y dado que era cazador con galgos, criador y distribuidor de galgos, así como presidente de la asociación de cazadores con galgos de su localidad, esa inhabilitación se extiende a que no cace con perros galgos, no posea perros galgos, ni comercie con perros galgos durante el tiempo de 2 años y un día, así como que no pueda ejercer como presidente, ni otro cargo, en asociación alguna relacionada con caza con perros galgos durante ese espacio de tiempo.

2º. Debo condenar y condeno a DON FERNANDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON DNI [REDACTED] SIN ANTECEDENTES PENALES al pago de las COSTAS del presente procedimiento abreviado, incluidas las de la acusación popular.

Notifiquese esta Sentencia a las partes significándoles que contra la misma cabe interponerse recurso de apelación ante la Excmá Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de 10 días

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado de refuerzo del JUZGADO DE LO PENAL número 1 de esta ciudad y de su partido judicial, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.